Expediente: **12300/21**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ PICON HECTOR ANTONIO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **11/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27213288879 - PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R., -ACTOR
90000000000 - PICON, HECTOR ANTONIO-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 12300/21

H108013215684

Expte.: 12300/21

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ PICON HECTOR ANTONIO s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 10 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ PICON HECTOR ANTONIO s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 21.12.2021 se apersona el letrado Carlos Enrique Fioretti, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra el Sr. HÉCTOR ANTONIO PICÓN, tendiente al cobro de la suma de Pesos Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Seis c/06/100 ($648.496,06), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta la Boleta de Deuda denominada Cargo Tributario N°BTE/7791/2021, por el Impuesto a los Ingresos Brutos (sanción Resol. M 2280/21), correspondiente al Padrón N°20107087150, expedida de conformidad con el art. 172 del CTP.

Intimado de pago y citado de remate, el demandado no comparece dejando vencer el plazo para oponer excepciones, estando debidamente notificado.

En fecha 27.05.2022 la actora adjunta Informe de Verificación de Pagos.

Ordenado el traslado del Informe de Verificación de Pagos al demandado, este no contesta.

En 01.02.2023 la actora adjunta nuevo Informe de Verificación de Pagos poniendo a conocimiento de la contraria, quien no contesta.

En 20.02.2024 se apersona en representación de la actora la letrada Elena Mena Saravia, acreditando tal carácter con el instrumento notarial correspondiente.

Mediante providencia de fecha 08.05.2026 se libró oficio a la DGR a fin de que informe si el demandado suscribió plan de pagos y detalles del mismo, lo que fue cumplimentado por la oficiada en 15.05.2026.

En fecha 04.06.2026 los autos son llamados a despacho para resolver.

Abordando la cuestión central, de las constancias de autos se desprende, que estando debidamente notificado el demandado no comparece a estar a derecho, dejando vencer el plazo para oponer excepciones, no obstante la actora comunica la regularización de la deuda. Así del Informe de Verificación de Pagos N°202301003 que acompaña esta última respecto de la Boleta de Deuda N°BTE/7791/2021, así como del Informe remitido por la DGR que data del 13.05.2026, del que emana que el demandado en fecha 23.03.2022 suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Decreto 1243/3 ME, financiado en 24 cuotas, estando abonada solo 01 cuota, por lo que a la fecha del informe -13.05.2026- el plan está caduco y la deuda se encuentra regularizada parcialmente. Por ello autoriza al letrado apoderado a continuar con las acciones judiciales por el monto de $626.875,52, el que dice, deberá ser actualizado al momento del efectivo pago.

Atento a lo expuesto, corresponde tener presente la regularización parcial y ordenar llevar adelante la ejecución por la suma de $626.875,52.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que el demandado en fecha 23.03.2022 suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales en el marco del Decreto 1243/3 (ME) 2021, por lo que las costas deben imponerse al mismo.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor de la letrada interviniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en

cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: 1) la suma del capital incluido en la boleta de deuda n°BTE/7791/2021 ($648.496,06); más los intereses devengados únicamente por el capital desde la interposición de la demanda en 21.12.2021 hasta el día de la fecha, según el art. 90 de la Ley 5121, modificada por Ley 9924 ($2.492.770), ascendiendo el total al monto de **$3.141.266,06** lo que se tomará como base regulatoria. (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Para regular honorarios a los letrados apoderados de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de $267.792,93.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en el valor de media consulta escrita, es decir en pesos trescientos treinta y siete mil quinientos ($337.500) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Ahora bien, los honorarios regulados deberán ser divididos en partes iguales entre los apoderados de la actora, pese a que el Dr. Carlos Enrique Fioretti no adjuntó constancia de su condición ante ARCA, por cuestiones de economía procesal se incluye la regulación de sus emolumentos.

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la **Regularización Parcial de la deuda,** efectuada por el demandado conforme lo informa la actora.-

II.- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -DGR- contra el Sr. HÉCTOR ANTONIO PICÓN hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de **Pesos Seiscientos Veintiseis Mil Ochocientos Setenta y Cinco c/52/100 ($626.875,52) -monto adeudado-,** con más intereses, gastos y costas.-

Se aplicará para el cálculo de intereses lo establecido en el art. 90 de la Ley 5121 modificada por Ley 9924.-

III.- COSTAS: al demandado.- Ley 8873 – Dcto. 1243/3 (ME)-21.-

IV.- REGULAR HONORARIOS a los letrados Carlos Enrique Fioretti y Aída Elena María Mena Saravia, apoderados de la actora, en la suma de **Pesos Trescientos Treinta y Siete Mil Quinientos**

($337.500), es decir Pesos Ciento Sesenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta ($168.750) para cada uno.-

V.- COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 10/06/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.